RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-100/2013.

ACTOR: COALICIÓN 5 DE MAYO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL UNINOMINAL 16, CON CABECERA EN LA CIUDAD DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN PUEBLA UNIDA.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ABDÍAS OLGUÍN BARRERA.

Heroica Puebla de Zaragoza, tres de octubre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, promovido por la ciudadana Cindy Flores Ávila en su carácter de representante suplente de la Coalición 5 de Mayo, acreditada ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 16, con cabecera en Puebla, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de Diputados del citado Distrito.

GLOSARIO

Actora, recurrente, inconforme, Coalición	Coalición 5 de Mayo.
Código comicial, de la materia, rector, electoral poblano	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral

	Uninominal 16, con cabecera en la ciudad de Puebla.
Constitución Federal, Ley Fundamental	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
PAN	Partido Acción Nacional.
PREP	Programa de Resultados Electorales Preliminares.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tercera interesada	Coalición Puebla Unida.
Tribunal, organismo jurisdiccional, autoridad jurisdiccional.	Tribunal Electoral del Estado.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte:

[Las fechas que se señalen corresponden al año dos mil trece]

a. Jornada electoral. El siete de julio se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Diputados en el Distrito Electoral Uninominal 16 de Puebla.

b. Sesión de Cómputo Distrital. El diez siguiente, el Consejo Distrital realizó el cómputo de la elección, el cual arrojó los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DIPUTADOS EN EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 16 DE PUEBLA.				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			**NÚMERO DE VOTOS**	**LETRA**
CANDIDATURA COMÚN		**COALICIÓN PUEBLA UNIDA**	23,838	Veintitrés mil ochocientos treinta y ocho
		MOVIMIENTO CIUDADANO	1,087	Mil ochenta y siete
		PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	653	Seiscientos cincuenta y tres
TOTAL DE VOTOS DE LA CANDIDATURA COMÚN			**25,578**	**Veinticinco mil quinientos setenta y ocho**
		COALICIÓN 5 DE MAYO	25,464	Veinticinco mil cuatrocientos sesenta y cuatro
		PARTIDO DEL TRABAJO	2,602	Dos mil seiscientos dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS			93	Noventa y tres
VOTOS NULOS			3,101	Tres mil ciento uno
VOTACIÓN TOTAL			**56,838**	**Cincuenta y seis mil ochocientos treinta y ocho**

En esa misma sesión, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la fórmula que obtuvo el mayor número de votos postulada por la Coalición Puebla Unida, integrada por los ciudadanos Julián Rendón Tapia como propietario y Carlos Veana Zetina como suplente.

II. Recurso de inconformidad. El catorce de julio, la Coalición, a través de su representante suplente acreditada ante el Consejo Distrital, promovió recurso de inconformidad

en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

a. Comparecencia de tercero interesado. El dieciséis de julio siguiente, la Coalición Puebla Unida a través de su representante acreditada ante el Consejo Distrital presentó escrito en el que solicita su intervención en el procedimiento con el carácter de tercero interesado.

b. Remisión del expediente. Llevado a cabo el trámite establecido en el artículo 363 del Código electoral poblano, el Director Jurídico del Instituto, remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como las demás constancias que estimó necesarias para resolver, las cuales se recibieron ante este Tribunal el quince de agosto siguiente.

c. Turno. En la misma fecha (quince de agosto), el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave TEEP-I-100/2013, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

d. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. Radicado el expediente, efectuadas las diligencias, admitido y recibidas las probanzas, se decretó el cierre de instrucción y toda vez que los autos guardan estado se formula la sentencia que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 338 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional está facultada para decidir los conflictos que se susciten con motivo de los resultados de las elecciones que se llevan a cabo en la entidad.

En el caso, la ciudadana Cindy Flores Ávila, en su carácter de representante suplente de la Coalición, acreditada ante el Consejo Distrital, controvierte los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de Diputados en el Distrito 16 de Puebla, así como la declaratoria de validez de la elección, la elegibilidad de la fórmula y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la Coalición Puebla Unida.

En esas condiciones es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se surten los requisitos de procedencia contemplados por los artículos 351, 353 y 361 del Código de la materia, en virtud de que el escrito fue presentado oportunamente y se satisfacen los

presupuestos de forma, personería, legitimación e interés que exigen los numerales en cita.

Respecto a la oportunidad, cabe hacer mención que en el presente caso no obra constancia alguna en la que se establezca de manera fehaciente la fecha en que concluyó el cómputo de la elección de Diputados para el Distrito 16 de Puebla, ya que el informe circunstanciado únicamente refiere que inició el día diez sin que manifieste nada respecto a su conclusión.

Aunado a lo anterior, en la especie existe imposibilidad de acudir a la fuente directa de la información, esto es, a la copia certificada del acta de la sesión permanente de cómputo desarrollada por el Consejo Distrital, puesto que mediante memorándum IEE/DOE-2135/2013, de veintitrés de agosto, el Director de Organización Electoral del Instituto, manifestó que no contaban, entre otras, con la documental pública en comento.

En tal razón, debe considerarse como cierto lo afirmado en la demanda respecto a que el acto reclamado concluyó el once de julio pues no obra en el expediente constancia alguna que la controvierta o desvirtúe ni tal afirmación fue objetada, por lo que debe tomarse en cuenta como tal para efectos del cómputo de plazo de interposición. Robustece lo anterior el contenido de la jurisprudencia 8/2001[1], emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son:

[1] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

> ***CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.-*** *La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.*
>
> ***Tercera Época.***

Atento lo anterior, el periodo de impugnación transcurrió del doce al quince de julio; consecuentemente, si el actor presentó su demanda el catorce siguiente, debe considerarse que la misma fue promovida dentro del plazo legal.

Asimismo, no deja de apreciarse que en el caso particular la tercera interesada aduce que el presente medio de impugnación es notoriamente improcedente ya que en el mismo se expresan hechos falsos e inciertos, destacando la frivolidad del mismo, sin embargo debe decirse que tal apreciación es incorrecta.

En la especie, el recurso no posee la característica señalada por la tercera interesada porque del contenido del escrito de inconformidad se advierten agravios tendentes a solicitar la

nulidad de casillas, así como de las probanzas que la actora estimó necesarias para acreditar su dicho, lo que requiere que sea analizado el fondo de sus pretensiones.

Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia 33/2002, sostenida por la Sala Superior de rubro y texto:

> ***FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*** *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias,*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

> *no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.*[2]
>
> ***Tercera Época.***

TERCERO. Comparecencia de tercero interesado. A las veintitrés horas con cincuenta minutos del dieciséis de julio, la ciudadana Sahira Verenice Vázquez Chavarría, representante propietaria de la Coalición Puebla Unida, ante el Consejo Distrital, compareció en tiempo ante dicha autoridad, en su carácter de tercera interesada, al resentir

[2] Consultable en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

perjuicio en contra de su representada, por la interposición de este medio y formuló diversas manifestaciones.

CUARTO. Estudio de fondo. La recurrente señala como agravio la actualización de las causales de nulidad establecidas en las fracciones II, VI y VII del artículo 377 del Código electoral poblano, respecto de seis casillas. A continuación se establece un cuadro esquemático, en el que individualizan las casillas cuya votación se impugna y las causales específicas invocadas por la actora:

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL COIPEP.								
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
1	1259 B		X							
2	1259 C1							X		
3	1259 C4							X		
4	1564 C1							X		
5	2610 B						X			
6	2616 B						X			

Por cuestión de método, las causales de nulidad invocadas se analizarán en el orden establecido en el artículo 377 del Código.

A. Fracción II. Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por este Código.

La parte actora hace valer dicha causal respecto de la votación recibida en la casilla 1259 Básica, por considerar que los ciudadanos Pedro Romero Escalona y Andrea Mena Gutiérrez, no fueron los escrutadores originariamente designados por el Consejo Distrital, y desde su óptica, la hipótesis de nulidad establecida en la fracción II del artículo 377 del Código se actualiza porque la segunda de las mencionadas no está inscrita en el listado nominal de la

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

sección de que se trata, sino que pertenece a la sección 1222, correspondiente al Distrito 15.

De acuerdo a la norma vigente, la causal invocada por la actor, se entenderá actualizada cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) La votación se reciba por personas distintas a las facultadas; o:
b) La votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados.

En ambos casos se entenderá como tales a las que no resultaron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Código comicial y, por tanto, no fueron las insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral como integrantes de las mesas directivas de casilla.

Además, deberá acreditarse el factor determinante, pues este requisito se encuentra implícito en la causal y consiste en que la irregularidad invocada debe ser de tal magnitud que su acreditación pueda dar lugar a un cambio de ganador.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 13/2000[3] emitida por la Sala Superior cuyo contenido es el siguiente:

> ***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL***

[3] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

> ***ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-*** *La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.*
>
> ***Tercera Época.***

Ahora bien, para acreditar su afirmación, el recurrente aporta copia cotejada por la licenciada María Victoria Bustos Soto, notario público titular número diez de esta ciudad capital, del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en comento así

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

como copia simple de listado nominal de electores de la casilla 1222 contigua 1.

La primera, es un documento expedido por un fedatario público, que en principio posee valor probatorio pleno; sin embargo ello admite prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren y su fuerza probatoria depende de que en ella se asienten circunstancias que consten al notario. La segunda, por ser documental privada tiene valor de presunción, según lo establecen los artículos 358 y 359 del Código.

Asimismo, en autos constan en algunos casos originales, en otros copias certificadas y en otros más copias al carbón de los siguientes documentos:

a) Encarte definitivo de siete de julio; b) Acta de la Jornada Electoral; c) Acta de Escrutinio y Cómputo; d) Hoja de Incidentes; e) Constancia de Clausura de Casilla y Remisión de los Paquetes Electorales al Consejo Distrital Electoral; f) Constancia de Hechos Previos a la Instalación de la Casilla, y g) Acta Especial de Quebranto del Orden de la casilla en estudio, mismas que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 359 del Código electoral poblano, tienen valor probatorio pleno —salvo prueba en contrario—, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Antes de analizar si se actualiza la causa de nulidad invocada por el recurrente, es preciso determinar el caudal

probatorio que se tomará en cuenta para resolver, en virtud de que existen discrepancias entre los medios de prueba aportados por las partes.

De acuerdo a lo anterior, en el sumario son visibles dos ejemplares del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en comento: uno aportado por la recurrente y otro, enviado por la autoridad electoral al integrar el expediente.

La comparación entre ambos arroja discrepancia entre la información que consignan relativa a los funcionarios de casilla, ya que mientras la aportada por el partido político incluye los datos de los escrutadores, la ofrecida por la autoridad sólo refiere los nombres del presidente y del secretario.

Ahora bien, al acudir a las demás actas se advierte que la información concerniente a quienes integraron la mesa directiva coincide con lo asentado en el acta remitida por la autoridad administrativa; ya que en ninguna de ellas figuran los nombres de los escrutadores.

A fin de allegarse de mayores elementos para resolver, este Tribunal, en diligencia para mejor proveer[4], acudió a la

[4] El ejercicio de esta facultad no irroga perjuicio a las partes, con fundamento *mutatis mutandi* en la tesis XXV/97 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son: ***DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.-*** *Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos. 3ra Época*. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 37 y 38.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

página electrónica del Instituto, con el objeto de determinar si la discrepancia señalada puede aclararse a través del ejemplar digitalizado del acta de escrutinio y cómputo que fue utilizado para el PREP o en su caso encontrarse elementos que confirmen la información de alguna de las actas que se analizan, la cual puede aportar medios de certeza respecto a lo acontecido en la casilla, por ser un documento fuente de resultados obtenido directamente del paquete electoral una vez que fue entregado al Consejo Distrital.

Al efectuar la búsqueda correspondiente[5], se encontró en lo que importa para la resolución de este asunto, que el documento que obra en Internet es idéntico al que se toma en cuenta para resolver, pues en él también son visibles los nombres del presidente y secretario, más no así el de los escrutadores, como puede apreciarse en la imagen que se inserta a continuación:

[5] El sitio electrónico es: http://www.preppuebla.org/Detalle.html?elec=D&id=16

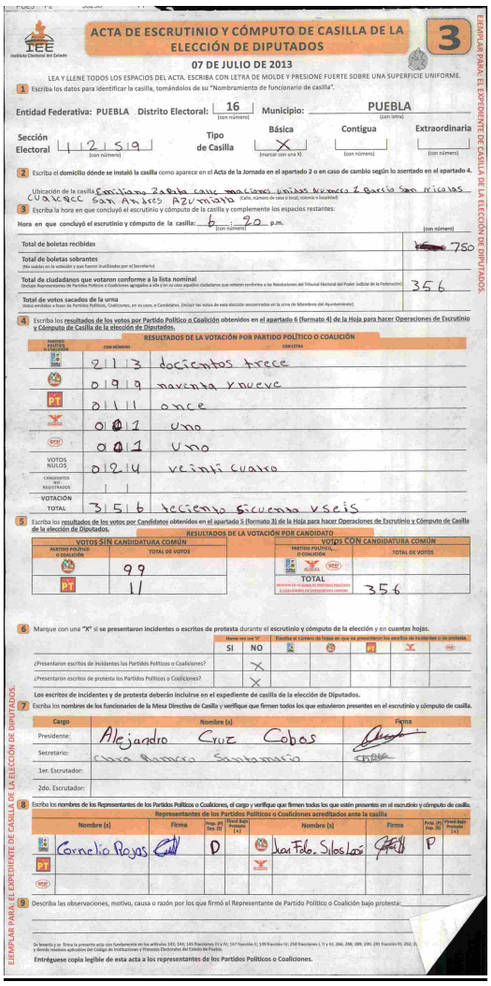

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS

3

07 DE JULIO DE 2013

LEA Y LLENE TODOS LOS ESPACIOS DEL ACTA. ESCRIBA CON LETRA DE MOLDE Y PRESIONE FUERTE SOBRE UNA SUPERFICIE UNIFORME.

1 Escriba los datos para identificar la casilla, tomándolos de su "Nombramiento de funcionario de casilla".

Entidad Federativa: PUEBLA Distrito Electoral: 16 Municipio: PUEBLA

Sección Electoral: 1125 19 Tipo de Casilla: Básica X Contigua Extraordinaria

2 Escriba el domicilio dónde se instaló la casilla como aparece en el Acta de la Jornada en el apartado 2 o en caso de cambio según lo asentado en el apartado 4.

Ubicación de la casilla: Escuela Puebla calle Mariano Matías Número 2 Barrio San Nicolás Cuarzec San Andrés Azumiato

3 Escriba la hora en que concluyó el escrutinio y cómputo de la casilla y complemente los espacios restantes:

Hora en que concluyó el escrutinio y cómputo de la casilla: 6 : 20 p.m.

Total de boletas recibidas	750
Total de boletas sobrantes	
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	356
Total de votos sacados de la urna	

4 Escriba los resultados de los votos por Partido Político o Coalición obtenidos en el apartado 6 (formato 4) de la Hoja para hacer Operaciones de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la elección de Diputados.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN

	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
PAN	211 3	doscientos trece
	019 9	noventa y nueve
PT	011 1	once
	001 1	uno
	001 1	uno
VOTOS NULOS	019 4	veinti cuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1 1	
VOTACIÓN TOTAL	351 6	trescientos cincuenta y seis

5 Escriba los resultados de los votos por Candidatos obtenidos en el apartado 5 (formato 3) de la Hoja para hacer Operaciones de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la elección de Diputados.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR CANDIDATO

VOTOS SIN CANDIDATURA COMÚN		VOTOS CON CANDIDATURA COMÚN	
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS
	99		
PT	11		
		TOTAL	356

6 Marque con una "X" si se presentaron incidentes o escritos de protesta durante el escrutinio y cómputo de la elección y en cuantas hojas.

	Marque con una "X"		Escriba el número de hojas en que se presentaron los escritos de incidentes o de protesta				
	SI	NO					
¿Presentaron escritos de incidentes los Partidos Políticos o Coalición?		X					
¿Presentaron escritos de protesta los Partidos Políticos o Coaliciones?		X					

Los escritos de incidentes y de protesta deberán incluirse en el expediente de casilla de la elección de Diputados.

7 Escriba los nombres de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla y verifique que firmen todos los que estuvieron presentes en el escrutinio y cómputo de casilla.

Cargo	Nombre (s)	Firma
Presidente:	Alejandro Cruz Cobos	
Secretario:	Clara Romero Santamaría	
1er. Escrutador:		
2do. Escrutador:		

8 Escriba los nombres de los Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones, el cargo y verifique que firmen todos los que estén presentes en el escrutinio y cómputo de casilla.

Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones acreditados ante la casilla								
	Nombre (s)	Firma	Pres. (P) Sec. (S)	Prop. (P) Supl. (S)	Nombre (s)	Firma	Pres. (P) Sec. (S)	Prop. (P) Supl. (S)
	Cornelio Reyes		D		Juan Felo. Silos Lara		P	
PT								

9 Describa las observaciones, motivo, causa o razón por los que firmó el Representante de Partido Político o Coalición bajo protesta:

Se levanta y se firma la presente acta con fundamento en los artículos 143, 144, 145 fracciones III a IV; 147 fracción II; 149 fracción IV; 258 fracciones I, II y III; 266, 288, 289, 290, 291 fracción III; 292, 3...
y demás relativos aplicables del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Entréguese copia legible de esta acta a los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones.

EJEMPLAR PARA EL EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS.

EJEMPLAR PARA EL EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS.

Como puede apreciarse, el documento enviado por la responsable proporciona plena certeza para resolver con base en los elementos que aporta pues existe coincidencia respecto a su contenido, con otros documentos públicos, unos que obran en el expediente y otros que son fácilmente localizables a través de Internet.

En ese orden de ideas, al existir pluralidad de medios que contradicen el aportado con la demanda y no constar en autos algún otro que lo confirme, el valor probatorio de éste último disminuye debido a que las constancias levantadas por los funcionarios de casilla poseen mayor credibilidad

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

debido a la inmediatez con que fueron elaboradas, así como la congruencia que guardan entre sí.

En cambio, la aportada por el recurrente, es discordante en contenido y carece de inmediatez porque no fue presentada ante el fedatario público el día en que fue elaborada sino hasta el doce de julio del año en curso, tiempo suficiente para ensombrecer su autenticidad y presumir su alteración.

Ello es así porque de acuerdo con el artículo 102 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, -precepto en que la fedataria sustentó su actuación-, el cotejo sólo acreditará la identidad del documento cotejado con el original del documento exhibido sin calificar sobre su autenticidad, validez o legalidad.

En ese sentido, de acuerdo a las reglas de la lógica y de la experiencia, se presume que el contenido del instrumento presentado como original al fedatario público ya había sido modificado al momento en que se solicitó el cotejo, pues sólo de esa manera se explica que la notario accediera a ejercer sobre ese documento su facultad para hacer constar los hechos que percibió por sus sentidos; máxime que de acuerdo al artículo 4 de la ley en comento, la función notarial se rige por los principios de honradez, legalidad, imparcialidad, rogación, autenticación, confiabilidad, secrecía, publicidad y transparencia.

Además, debe tomarse en cuenta que si bien la certificación plasmada por la fedataria hace mención de haber tenido un documento original a la vista, ello puede ser inexacto, pues lo

ordinario es que sólo exista un original del acta, que en términos del artículo 296, fracción II del Código, se integrará al expediente de casilla, en tanto que, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones se les entregará copia legible, como lo establece el numeral 297 del código en cita; de ahí que se estime que la fedataria no tuvo a la vista el documento original.

Aunado a lo anterior es claro que los hechos contenidos en el documento que certificó no constaron al fedatario, contrariamente con lo que sucede con los funcionarios encargados de la elaboración del documento, y por ende, prevalece el valor probatorio del acta exhibida por el Instituto.

En relación con lo anterior, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 358, fracción I, inciso c) del Código, las documentales públicas emitidas por quienes la ley confiere fe pública, tendrán pleno valor probatorio únicamente cuando se asienten hechos que les consten, de lo cual se sigue que, si al notario no constató lo plasmado en el documento que certificó, resulta incuestionable que a este documento no se le puede otorgar el valor de documental pública.

Otro elemento para rechazar su valor probatorio es que la caligrafía con que están inscritos los nombres de los escrutadores es notoriamente distinta a aquella con que se elaboró el resto del acta, en particular con las características de escritura visibles en los nombres del presidente y del secretario.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Para concluir lo anterior, es innecesario contar con conocimientos especializados en la materia de caligrafía y grafoscopía, pues conforme al principio de inmediación y al sistema mixto de valoración de pruebas que se desprende de los artículos 358 y 359 del Código, el juzgador puede resolver tomando en cuenta aquellos elementos que perciba a través de sus sentidos y la convicción que le genere cada uno de los medios de prueba en lo individual y en su conjunto.

Para ilustrar las diferencias visibles entre las actas se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Acta cotejada por notario público	Acta remitida por la autoridad electoral
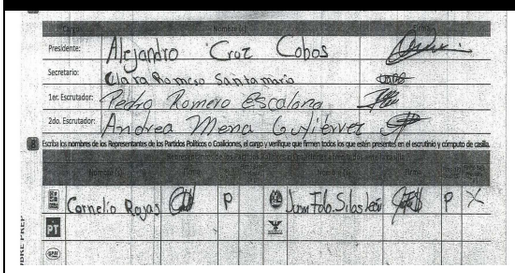	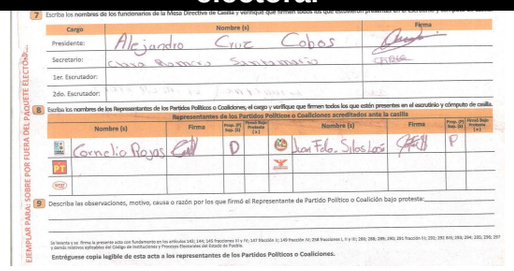

En las citadas condiciones para este Tribunal queda en evidencia que los nombres de los escrutadores fueron sobrepuestos con el propósito de constituir la prueba idónea para actualizar la causal y con ello el actor pretende beneficiarse de su propio dolo, lo cual es jurídicamente inaceptable por contravenir el artículo 379 del Código, que prohíbe a los participantes de las elecciones invocar como causas de nulidad, hechos o causas que el propio partido político dolosamente hubiera provocado así como el principio general de derecho que reza *a nadie debe favorecerle su fraude o dolo*.

Inclusive, el hecho de que el actor no aporte al procedimiento jurisdiccional el ejemplar al carbón que obra en su poder genera en este Tribunal la presunción de que se pretenden ocultar elementos que no corresponden a la originalidad y autenticidad del referido documento.

Conforme a lo expuesto, la documental aportada por el demandante no debe ser considerada para resolver, pues fue elaborada y presentada *ex profeso* para alcanzar la nulidad de la votación recibida en casilla.

En ese sentido, el agravio debe ser analizado a la luz de las demás constancias que obran en autos.

Es un hecho no controvertido, que la casilla se integró con cuatro funcionarios y que la objeción del recurrente se circunscribe a que la ciudadana Andrea Mena Gutiérrez fungió como escrutadora a pesar de que no pertenece a la sección. El motivo de queja no podría entenderse de otra manera so pretexto de la deficiencia en la expresión del agravio, porque la causa de pedir es clara y actuar en su contra implicaría sustituir totalmente el agravio e infringir los principios de congruencia, legalidad, objetividad e imparcialidad que rigen la materia.

Como se anunció, de las actas de la casilla en comento no se desprende que la ciudadana en mención hubiera formado parte de la mesa directiva de casilla, pues su nombre no es visible en ninguno de los documentos levantados durante la jornada electoral.

Para fines ilustrativos se inserta el siguiente cuadro:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Constancia de hechos previos a la instalación de casilla	Acta de jornada electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	Constancia de clausura de casilla y remisión de los paquetes electorales al Consejo Distrital	Hoja de incidentes	Acta especial de quebranto del orden
1259 B	Presidente.	Cruz Cobos Alejandro	Alejandro Cruz Cobos	Alejandro Cruz Cobos	Cruz Cobos Alejandro	Alejandro Cruz Cobos	En blanco	Alejandro Cruz Cobos
	Secretario	Romero Santamaría Clara	Clara Romero Santamaría		Romero Santamaría Clara		En blanco	Clara Romero Santamaría
	1er. Escrutador	Escalona Fuentes Daniel						
	2do. Escrutador	Cordero Escalona Justa						

El análisis de los datos obtenidos de los documentos citados, remitidos en su oportunidad a este Tribunal por el Director Jurídico del Instituto, permite arribar a la conclusión de que no es verdad que la ciudadana Andrea Mena Gutiérrez hubiera ejercido el cargo de escrutadora sin haber sido designada para ese cargo.

En ese sentido, se considera que no asiste la razón al actor en virtud de que no hay evidencia en el expediente que permita, al menos inferir, su presencia en la casilla el día de la jornada electoral ni que hubiera participado en las tareas de recepción y escrutinio de los votos. Por tanto, no puede estimarse que en el caso se hubiera afectado o puesto en riesgo el bien jurídico tutelado por la causal en estudio, que es el principio de certeza respecto a que los votos fueron recibidos efectivamente por personas referenciadas geográficamente en una determinada sección.

Así de acuerdo al principio ontológico de la prueba conforme al cual *lo ordinario se presume y lo extraordinario se demuestra* correspondía al actor aportar los medios de prueba necesarios y suficientes para acreditar primero, que

en la casilla que se analiza se efectuó un procedimiento emergente de integración de la mesa directiva y luego, que tal actividad estuvo viciada por la designación de algún funcionario que no es residente de la sección.

De acuerdo a lo que obra en autos es posible concluir que la mesa directiva de casilla se comportó de acuerdo a las circunstancias ordinarias y se integró por los funcionarios designados, por lo que no existió sustitución, en virtud de que:

a) El actor no controvierte que la mesa directiva se hubiera integrado incompleta.

b) En el acta de jornada electoral y en la hoja de incidentes no se asentó la existencia de alguna irregularidad vinculada con la sustitución de funcionarios.

c) Los representantes de partido firmaron las actas de conformidad, sin expresar protesta alguna.

Ahora bien, no deja de apreciarse que en muchos casos las actas solamente están firmadas por el presidente y el secretario o sólo por alguno de ellos.

Si bien es cierto tal hecho constituye una irregularidad esta no resulta grave; pues cuando los funcionarios de la mesa directiva omiten la formalidad de firmar la documentación electoral, las deficiencias que posteriormente se aleguen no puede dar origen a la anulación del voto ciudadano válidamente recibido, ya que sólo se trata de la omisión de formalidades *ad probationem* sin afectar la sustancia de la

recepción de la votación; de manera que el cumplimiento de tal formalidad no es requisito indispensable para la validez del acto, ni su omisión suficiente para acreditar que la votación se recibió por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.

Las anteriores conclusiones se apoyan en las razones esenciales establecidas en la tesis XLIII/98[6] sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto:

> ***INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO).*** *La omisión de la firma de los integrantes de la mesa directiva de casilla en el acta de escrutinio y cómputo no constituye base suficiente para considerar la inexistencia de tales actos. En efecto, la firma del acta de escrutinio y cómputo por los funcionarios de dicha mesa no tiene la importancia de un elemento o requisito necesario para la validez, o incluso, para la existencia del documento, pues en términos de lo previsto en los artículos 143, 251 y 252, párrafo cuarto, del Código Estatal Electoral de Durango es posible advertir que el acta mencionada constituye un formalismo ad probationem, no un formalismo ad solemnitatem; es decir, en dicha acta se asientan los resultados finales de la votación recibida en la casilla, para dejar constancia de tal acto; sin embargo, no existe disposición alguna en el código invocado, que exija o establezca que, para que la votación emitida sea válida, sea necesario que el acta de escrutinio y cómputo se levante y se firme por todos los funcionarios de la casilla. De sostenerse que las firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla constituyen un formalismo ad solemnitatem equivaldría a aceptar, que la votación emitida en forma libre y espontánea por la ciudadanía está condicionada, para su validez, a que ninguno de los miembros de la mesa directiva de casilla incurra en la omisión de firmar el acta de escrutinio y cómputo, lo que implicaría un absurdo. Por tanto, si no se está en presencia de un acto jurídico solemne, no cabe considerar que la inobservancia del referido formalismo conduzca a la inexistencia del acto.*
>
> ***Tercera Época.***

[6] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 53.

Aunado a lo anterior, la imposibilidad de acudir al acta de sesión permanente de jornada electoral, derivada de su ausencia en la documentación entregada por el Consejo Distrital, como se advierte de la constancia emitida por el Director de Organización Electoral del Instituto[7], impone privilegiar la emisión del voto, pues por equivocaciones menores no podría desconocerse la voluntad expresada por los electores en esas casillas.

En estos casos, debe tomarse en consideración que los integrantes de las mesas directivas son ciudadanos no especializados en la materia, de ahí que es común que cometan errores en el llenado de las actas.

En ese sentido cuando el juzgador acude a la sanción última que es la nulidad es porque su decisión está respaldada por la actualización plenamente acreditada de los extremos de alguna hipótesis de nulidad que posea gravedad suficiente para dejar sin efecto la validez de los votos y además que esto sea determinante para el resultado. Por ello, la anulación no puede efectuarse en base a inferencias o suposiciones pues con ello se atenta contra el valor fundamental de la elección: el sufragio.

Conforme a lo expuesto, si las omisiones en que incurrieron los funcionarios de casilla no ponen en riesgo el valor jurídicamente tutelado y con las constancias de autos no se demuestra que la irregularidad aducida por el actor verdaderamente hubiera acontecido, la votación debe preservarse.

---

[7] Fechada el veintidós de agosto del año en curso y ratificada en el memorándum IEE/DOE-2135/2013, de veintitrés de agosto.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sobre el particular, es de destacar la jurisprudencia 9/98[8], emitida por la Sala Superior, bajo el rubro y texto:

> ***PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.*** *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier*

[8] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

> *infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*
>
> ***Tercera Época.***

Por las razones expresadas, este Tribunal concluye que el agravio deviene **infundado**.

B. Fracción VI. Se haya ejercido violencia física o moral sobre los electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 377 del Código de la materia, respecto de la votación recibida en las casillas 2610 Básica y 2616 Básica, pues según afirma, cerca de ellas se instaló un puesto ambulante de venta de comida, en el que bajo el amparo de una actividad comercial se entregaba propaganda a favor de Puebla Unida y se ofrecía dinero a cambio de votos; hecho que fue denunciado a los secretarios de las mesas directivas y presentando respectivos escritos de incidentes.

Para acreditar lo anterior, el actor ofrece el contenido de las actas oficiales de casilla, documentales de valor probatorio pleno en los términos precisados con anterioridad, y sus escritos de incidentes, documentales privadas a las que corresponde valor presuncional, según lo establecido por los artículos 358 y 359 del Código.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Del examen minucioso de los autos, se desprende lo siguiente:

Casilla 2610 Básica:

Acta de jornada electoral: En el apartado correspondiente a asentar los incidentes durante la instalación, los funcionarios de casilla refirieron haber solicitado el retiro de la propaganda sin que se hubiera efectuado. Sin embargo, no describen a qué fuerza política pertenecía la propaganda.

Hoja de incidentes: El documento bajo análisis refiere que a las siete horas con cuarenta y cinco minutos, se solicitó el retiro de propaganda y no se realizó al partido *Puebla Unida.*

Escrito de incidentes: Suscrito por el representante de la Coalición ante la mesa directiva de casilla en la que hizo constar que la casilla se instaló tarde y que al momento del escrutinio y cómputo se acercaron dos personas a hablar con el representante del PAN.

Casilla 2616 Básica:

Acta de jornada electoral: No se detalla circunstancia alguna que se relacione con el agravio que se analiza.

Hoja de incidentes: No señala hechos relacionados con lo expresado en la demanda.

Escrito de incidentes: Suscrito por la representación de la Coalición ante la mesa directiva de casilla en el que hizo constar: *"… Persona extraña vestida de azul obesa, con cabello blanco se esta* (sic) *llamando a la gente antes de votar gente rumora q'*

(sic) esta comprando votos. En una cuadra Antes (sic) Esta (sic) parando a la gente y la llama tomar fotos…”.

En ese tenor, queda demostrado que no existen elementos que permitan al menos inferir que en las inmediaciones de ambas mesas receptoras de votos existiera un establecimiento mercantil en el que se ejerciera presión sobre los electores y menos aún que hubiera existido compra de votos.

Por el contrario, si bien en ambas casillas existen anotaciones que podrían constituir indicios respecto a eventos de supuesta coacción el día de la jornada electoral, resultan insuficientes para acreditar la causal, pues en cada caso son señalamientos únicos que no acreditan plenamente las circunstancias de tiempo y modo.

Efectivamente a tal conclusión se arriba, pues este Tribunal advierte que en el caso de la casilla 2610 Básica, el reporte de la supuesta propaganda se registró antes del inicio de la recepción de los votos; y si bien se señala que esta no fue retirada también es cierto que el actor no demuestra que la propaganda hubiera estado durante toda la jornada electoral ni la manera en que hubiera influido en el ánimo de los electores.

En igual sentido acontece en la casilla 2616 Básica, en la que sólo consta el escrito de incidentes cuyo contenido no logra vincularse con alguna documental pública que permita obtener una conclusión cierta respecto a lo pretendido por el actor.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Consecuentemente, no logra establecerse la existencia de un acto irregular cuya duración y efecto hubiera trascendido al resultado.

En ese sentido, al ser insuficiente el caudal probatorio para demostrar el tiempo en el que se desarrollaron los supuestos actos de presión, ni el número de electores que vieron afectado su sufragio deviene **infundado** el agravio en estudio.

C. Fracción VII. Haya mediado error o dolo en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto la inconforme argumenta, sustancialmente, que se debe anular la votación recibida en las casillas 1259 Contigua 1, 1259 Contigua 4 y 1564 Contigua 1, en razón de que, desde su punto de vista, existió error en el escrutinio y cómputo de los votos realizado en las mismas y éste es determinante para el resultado de la votación.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este organismo jurisdiccional toma en consideración: las actas de la jornada electoral; actas de escrutinio y cómputo; hojas de incidentes y listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna, documentales públicas con pleno valor probatorio de conformidad con los dispositivos 358 fracción I, inciso a) y 359 del Código comicial.

Al respecto, con el objeto de hacer una mejor identificación de la existencia o no de errores en el cómputo de los votos y si estos son o no determinantes para el resultado de la votación, cabe distinguir los siguientes subgrupos:

1. Casillas no recontadas con error en el cómputo no determinante. En este apartado se estudian dos casillas, las cuales en principio, reflejan cantidades idénticas en los rubros fundamentales, esto es, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el número de boletas extraídas de la urna y la votación total consignan cifras idénticas como se demuestra a continuación:

No.	1	2	3	4
	Casilla	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de votos sacados de la urna	Votación total
1	1259 C4	380	380	380
2	1564 C1	267	267	267

Ahora bien, el actor sustenta su causa de pedir en que la sumatoria efectuada por los funcionarios de casilla en realidad no corresponde a la cantidad asentada, por lo que bajo esa óptica se analizará la posible existencia del error.

RESULTADOS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA 1259 C4			RESULTADOS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA 1564 C1	
BOLETAS RECIBIDAS	700	Setecientos	678	Seiscientos setenta y ocho
BOLETAS SOBRANTES	320	Trescientos veinte	411	Cuatrocientos once
BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	380	Trescientos ochenta	267	Doscientos sesenta y siete
TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	380	Trescientos ochenta	267	Doscientos sesenta y siete
VOTOS SACADOS DE LA URNA	380	Trescientos ochenta	267	Doscientos sesenta y siete

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESULTADOS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA 1259 C4			RESULTADOS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA 1564 C1	
RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	
COALICIÓN PUEBLA UNIDA	214	Doscientos catorce	135	Ciento treinta y cinco
COALICIÓN 5 DE MAYO	122	Ciento veintidós	81	Ochenta y uno
PARTIDO DEL TRABAJO	8	Ocho	9	Nueve
MOVIMIENTO CIUDADANO	1	Uno	7	Siete
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	5	Cinco	3	Tres
VOTOS NULOS	17	Diecisiete	24	Veinticuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	Dos	0	Cero
VOTACIÓN TOTAL SEGÚN ACTA	380	Trescientos ochenta	267	Doscientos cincuenta y nueve
SUMATORIA DE LOS VOTOS POR PARTIDO POLÍTICO Y COALICIÓN	**369**	**Trescientos sesenta y nueve**	**259+7*=266** *** Cantidad asentada en el rubro de la candidatura común**	**Doscientos sesenta y seis**

De lo anterior se desprende que efectivamente en cada caso existe un error al momento de hacer la sumatoria de los votos a favor de cada partido político o coalición, sin que de las respectivas hojas de incidentes, se pueda desprender alguna circunstancia que explique las diferencias en las sumatorias.

Empero, tal irregularidad resulta insuficiente para alcanzar la nulidad de la votación recibida en ellas pues tratándose de la casilla 1259 Contigua 4, a pesar de que existe un error en el cómputo de once (11) votos, éste no es determinante para el resultado de la votación, porque aun restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esa casilla, esto es a la candidatura común apoyada por la Coalición Puebla Unida, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, Partido Político, equivalente a doscientos veinte votos (220); claramente aparece que las posiciones entre éstos y quien quedó en el segundo sitio, la

Coalición 5 de Mayo con ciento veintidós votos (122), permanecen inalteradas, como se demuestra a continuación:

1	2	3	4	5
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**RESULTADOS CONFORME AL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**	**RESTA DE LOS VOTOS IRREGULARES**	**RESULTADO**	**DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR CON LOS RESULTADOS DE LA COLUMNA 4**
CASILLA 1259 CONTIGUA 4				
Coalición Puebla Unida, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración	220	220-11	209	87
Coalición 5 de Mayo	122	122-0	122	

Por lo que hace a la casilla 1564 Contigua 1, se advierte que los funcionarios de la mesa directiva de casilla sumaron un voto de más pues al rectificar la sumatoria se obtiene un total de doscientos sesenta y seis (266) votos, situación que se corrobora al contar nuevamente el número de ciudadanos que aparecieron con el sello “VOTÓ”, en el listado nominal respectivo.

Sin embargo, aun cuando en esta casilla, existe un error en el cómputo de un (1) voto, éste no es determinante para el resultado de la votación, porque al igual que en el caso anterior, subsisten las posiciones obtenidas por las distintas opciones políticas; de manera que aun de restar los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esa casilla, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitial, permanecen inalteradas, como se señala a continuación:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1	2	3	4	5
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS CONFORME AL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	RESTA DE LOS VOTOS IRREGULARES	RESULTADO	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR CON LOS RESULTADOS DE LA COLUMNA 4
CASILLA 1259 CONTIGUA 4				
Coalición Puebla Unida, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración	152	152-1	151	70
Coalición 5 de Mayo	81	81-0	81	

Consecuentemente, ello no amerita mayor argumentación que su propia revisión, por ello los agravios esgrimidos por el recurrente se declaran **infundados.**

2. Casilla recontada con error en el cómputo no determinante.

De acuerdo a las constancias del expediente, los resultados de la casilla 1259 Contigua 1 fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, en virtud de que obra el ejemplar al carbón del acta individual de escrutinio y cómputo.

Sobre el particular, con base en la copia cotejada del acta que ofrece como prueba el recurrente afirma que no coinciden los rubros de boletas recibidas, extraídas de la urna y votación total; que existen rubros en blanco y que no hay certeza respecto al resultado ya que en el apartado destinado a asentar su votación se insertaron las cantidades 92-95.

Bajo esa perspectiva el agravio deviene **inoperante.**

Esto es así porque nuevamente el ejemplar remitido por la autoridad no coincide con la copia cotejada presentada por el actor, pues mientras la primera no contiene rubros en blanco

y precisa la cantidad de votos obtenidos por la coalición 5 de Mayo, la segunda refleja cada una de las inconsistencias que se señalan en la demanda.

En ese orden de ideas y por las razones que se han expresado al analizar lo relativo a la causal II, es que la prueba no proporciona efectos benéficos para la causa del recurrente.

Pero además, aún de haber existido las irregularidades que se precisan en la inconformidad, el actor soslaya que el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de casilla, dejó de tener efecto por virtud del recuento efectuado en la sede distrital.

En ese sentido, es claro que si hubiera existido alguna irregularidad de las señaladas por el recurrente esta ya fue subsanada, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 312, fracción XVIII del Código según el cual los errores contenidos en las actas individuales de escrutinio y cómputo que sean corregidos por los Consejeros no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal.

Ciertamente, es claro que el actor no fundó su objetivo en inconsistencias que pudieran derivarse del acta individual y que en consecuencia afectara la validez de la votación, por lo que el resultado de esta casilla debe preservarse.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

fracción VII, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por la representación de la Coalición 5 de Mayo, analizados en el considerando **CUARTO** rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirman los resultados, la declaración de validez de la elección de Diputados, la elegibilidad de la fórmula y la constancia de mayoría otorgada a favor de la candidatura común apoyada por la Coalición Puebla Unida, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, Partido Político.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y AL TERCERO INTERESADO; POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR

ABDÍAS OLGUÍN BARRERA.